

## **Resolución 275/99**

**Apruébanse las condiciones y requisitos para que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo puedan solicitar la aprobación de contratos de fusión, escisión, o de cesión total o parcial de cartera y para el otorgamiento de nuevas autorizaciones para operar dentro del sector.**

**Bs. As., 17/8/99**

VISTO la Ley N° 24.557, sobre RIESGOS DEL TRABAJO, La Ley N° 20.091, la Ley N° 19.550, la Resolución SRT N° 02 de fecha 14 de marzo de 1996, la Resolución SRT N° 66 de fecha 28 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley N° 24.557 creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como Ente de Regulación y Supervisión del sistema de RIESGOS DEL TRABAJO.

Que el artículo 26 de la misma Ley, faculta a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a otorgar y revocar la autorización para operar en el Sistema a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), entidades privadas a cargo de la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en dicha Ley.

Que mediante las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO Nros. 02/96 y 66/96, se determinaron los requisitos para el otorgamiento de la autorización que habilita a las Aseguradoras a operar en el ámbito del sistema instituido por la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que las Aseguradoras de Riesgos del trabajo integran un subsistema de la Seguridad Social instaurado por la Ley N° 24.557.

Que bajo los principios de la Seguridad Social las Aseguradoras pueden acordar sus intereses empresarios, correspondiendo al Organismo de contralor velar por que tales convenios, aseguren el respeto de los derechos de los trabajadores cubiertos y empleadores afiliados.

Que la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 24.557 estipula que las Compañías de Seguros que operen en la ramas de riesgos del trabajo están sujetas a las mismas obligaciones y derechos que las A.R.T.

Que dado el lógico desenvolvimiento del mercado asegurador, se llevan a cabo procesos de fusión o escisión de entidades, como también de cesión total o parcial de sus carteras de contratos afiliación.

Que los artículos 82 a 88 de la Ley de Sociedades N° 19.550, regulan los requisitos y trámites a cumplir en los procesos de fusión o escisión societarias y su aprobación por el Registro Público de Comercio.

Que los artículos 46 y 47 de la Ley N° 20.091 establecen los requisitos y condiciones para los procesos de fusión de entidades aseguradoras, así como para la cesión de carteras.

Que adicionalmente a las normas mencionadas, corresponde establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir las entidades que tramiten alguna de las operaciones citadas, para garantizar, a los empleadores y trabajadores involucrados en los contratos que se transfieren, la vigencia de los derechos acordados por la L.R.T.

Que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA atender el resguardo de los estatutos fundamentales del sistema, y de la protección de los derechos de los trabajadores cuando pudiera verse afectado el alcance de la cobertura garantizada por este régimen.

Que las potestades para establecer reglamentaciones y dictar actos de alcance particular, tienen origen legal y deben articularse en función de controlar y supervisar el adecuado funcionamiento del sistema, en orden a dar cumplimiento a los cometidos que le fueron asignados por el Congreso de la Nación.

Que la Sugerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 36 de la Ley N° 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por la presente Resolución, las condiciones y requisitos a satisfacer por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo para solicitar la aprobación de contratos de fusión, escisión, o de cesión total o parcial de cartera y el otorgamiento de las nuevas autorizaciones para operar dentro del sector, así como el procedimiento general que se llevará a cabo para resolver tales solicitudes por parte de esta SUPERINTENDENCIA.

Art. 2° — Dispónese que el trámite se iniciará mediante la presentación de una solicitud suscripta en forma conjunta por las autoridades o apoderados de las Aseguradoras, informando el tipo de transacción efectuada y el requerimiento que se formule, adjuntándose la siguiente documentación:

- a) En el caso de fusión: copia certificada de la inscripción del Acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio o Autoridad Administrativa competente en dicha materia.
- b) En el caso de escisión: copia certificada de los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente y de las inscripciones según lo normado en el artículo 84 de la Ley N° 19.550.
- c) En el caso de cesión de carteras de afiliados: copia certificada del Acuerdo respectivo.
- d) Presentación de la constancia de inicio del trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION por el cual se solicite aprobar la transacción de las Aseguradoras en los aspectos de específica competencia de ese organismo de control.
- e) Documentación de respaldo por la cual se manifieste la adecuación a los requisitos establecidos en la normativa del sistema de la Ley N° 24.557 y se acredite la capacidad de gestión para operar dentro del sector.

Art. 3° — Determínase que el contrato que presenten las Aseguradoras deberá contener los términos generales del acuerdo, los compromisos asumidos y las condiciones básicas fijadas para atender las distintas operaciones del sistema, debiendo ajustarse a la normativa general del régimen de la Ley N° 24.557 y a lo establecido particularmente en esta Resolución.

Art. 4° — Establécese que para aprobar la solicitud de las Aseguradoras, esta SUPERINTENDENCIA procederá a verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

a) La Aseguradora cesionaria, escisionaria o fusionaria acreditará capacidad suficiente para gerenciar las operaciones resultantes del sistema, cumplir con los compromisos en materia de prevención de los riesgos del trabajo y brindar las prestaciones en especie o dinerarias a los trabajadores damnificados.

b) De acuerdo al tipo de transacción, el contrato que se celebre incluirá una cláusula por la cual la Aseguradora incorporante, la cesionaria, o escisionaria, tomará expresamente el compromiso de asumir las obligaciones emergentes de las contingencias sufridas por los trabajadores con anterioridad al acuerdo transaccional respectivo, tanto por accidentes laborales como por enfermedades profesionales. Dicha obligación sólo podrá dispensarse en caso de que las Aseguradoras involucradas establecieran entre ellas su responsabilidad solidaria ante tales contingencias.

c) Tratándose de una cesión total de cartera, deberá observarse la cesión, por parte de la Aseguradora cedente a la Aseguradora cesionaria, incorporante o nueva Aseguradora, de todos los contratos de afiliación vigentes a la fecha del acuerdo. Si en cambio se tratara de una cesión parcial de la cartera, deberá consignarse la determinación precisa y detallada de los contratos de afiliación que integran el paquete de la cesión acordada.

d) Corresponderá a la nueva Aseguradora, la absorbente o cesionaria asumir la cobranza de las cuotas devengadas pendientes de cobro, independientemente del destino definitivo que pueda haber a las mismas, a los efectos de posibilitar que este Organismo pueda mantener activas solamente las cuentas recaudadoras de las Aseguradoras habilitadas.

e) La Aseguradora cesionaria, la absorbente o la nueva aseguradora se obligará a cancelar toda deuda pendiente de pago ante esta SUPERINTENDENCIA que pudiera haberse originado entre otros por: aportes o contribuciones, reintegro de gastos ante las Comisiones Médicas, multas aplicadas, o cualquier otro concepto. Asimismo asumirá el pago de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse en razón de la instrucción de sumarios en curso al firmarse la transacción, aun cuando en tal momento, no se hubiera dictado resolución imponiendo multa.

f) Suministrar la información y/o documentación que le solicite esta SUPERINTENDENCIA a los efectos de evaluar la solicitud presentada.

Art. 5° — Dispónese que esta SUPERINTENDENCIA llevará a cabo un procedimiento de análisis y evaluación de la solicitud presentada. En el supuesto que las evaluaciones realizadas, determinen observaciones que formular, se requerirá a las Aseguradoras las modificaciones que resulten necesarias a los efectos de resolver tales circunstancias y componer su presentación. Satisfechas las exigencias, se dictará una Resolución aprobando la operación y extendiendo la autorización para operar.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Jorge H. Lorenzo.